



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Hubo pronunciamiento de la parte ejecutante. Se deja constancia también que en el auto recurrido se indicó erróneamente la fecha por cuanto se puso 23 de marzo de 2020 siendo lo correcto 23 de marzo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 27 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00495-00

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente a través de apoderada judicial por la parte demandada dentro de las presentes diligencias, contra el proveído calendado el 23 de marzo de 2020, siendo lo correcto el 23 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la recurrente que de conformidad con lo establecido por el Inciso 02 del Artículo 430 del Código General del Proceso, en el presente asunto se configura ausencia de requisitos necesarios para la consolidación del título valor– Inexistencia en forma del título valor – carencia de título expreso, claro y exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Póliza No. 42-45-101036706 presentada como título ejecutivo base de la presente ejecución, carece de los requisitos formales para que se constituya como tal, pues dicho documento por sí solo no contempla una obligación expresa, clara y mucho menos exigible, teniendo en cuenta que la parte ejecutante como lo afirma en el escrito de demanda presentó ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitud de reconocimiento y pago de la póliza No. 42-45-101036706, alegando el incumplimiento por parte del contratista en la entrega del producto contratado, así como la mala calidad del producto.

Afirmando que como consecuencia de dicha reclamación, la parte demandada emitió respuesta en la que se le indicó a la parte demandante que debía cumplir con ciertos requisitos formales que demostraran la ocurrencia del siniestro alegado, así como la cuantía del perjuicio, acreditando también, mediante cualquier medio probatorio esta circunstancia y se le explicó que su solicitud se tendría como un aviso del siniestro ya que al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio, se debía esperar a que se



remitieran los documentos requeridos que permitan la configuración de los presupuestos establecidos en la norma y así proceder con la definición del caso.

Sumado a lo anterior, refiere la recurrente que además debe tenerse en cuenta lo regulado en el Numeral 03 del Artículo 1053 del Código de Comercio, el cual establece los casos en que las pólizas prestan mérito ejecutivo, señala: *"...3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda..."*

Expresa la apoderada de la parte ejecutada, que con base en la referida norma la póliza únicamente prestaría mérito ejecutivo en el caso de que transcurrido un mes luego de que el asegurado entregue al asegurador la reclamación, junto con los respectivos comprobantes que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Cco, lo cual no había ocurrido en el presente asunto, puesto que pese a habersele informado al demandante que debía acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que la misma no fue objetada sino que aun continuaba el proceso de reclamación e investigación sin evidenciarse el incumplimiento por parte del contratista, correspondiéndole la carga de la prueba en tal sentido al ejecutante, teniendo su solicitud como un aviso conforme lo establece el Artículo 1075 del Código de Comercio, con lo que se concluía que la póliza mediante la cual se pretende la ejecución en el presente asunto no cumple con los requisitos para constituirse como título ejecutivo.

PRETENSIONES

De lo anteriormente expuesto, solicita el recurrente al despacho que revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, en el caso de no acogerse a las razones planteadas en el recurso se solicitó de manera subsidiaria lo siguiente:

- Fijar monto para prestar caución judicial y así evitar que se materialicen los embargos solicitados por la parte demandante.
- Se ordene la devolución de los dineros embargados en exceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante refiere que el Artículo 1053 del Código de Comercio, establece como termino perentorio el de un mes para objetar, solicitar complementación o aceptar la reclamación frente al reconocimiento de coberturas por parte de las aseguradoras.

Precisando igualmente que si bien es cierto, la normatividad determina que se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio (Carga de la Prueba), ello no significaba que al reclamante se le impongan cargas adicionales a la presentación de la reclamación, además de los que prueban la ocurrencia del siniestro.

Señala además que en el caso concreto, la legalidad del título ejecutivo póliza No. 42-45-101036706, se encontraba fundada en que la solicitud de reconocimiento y pago de las coberturas de la misma fue radicada el día 08 de marzo de 2019 bajo el número 19E019066POL60, sin que dentro del mes siguiente a su radicación la aseguradora se



hubiera pronunciado frente a la misma, puesto que solo lo hizo hasta el día 11 de abril de 2019; esto es, por fuera del mes determinado en el Artículo 1053 del Código de Comercio, además en dicho pronunciamiento se alegaron situaciones que en su momento habían sido probadas, toda vez que la solicitud de reconocimiento y pago de los valores asegurados se acompañó de la documentación necesaria para comprobar la ocurrencia del siniestro, tales como:

- Informe del arquitecto encargado de la obra del 05 de marzo de 2019, en el que se estableció las circunstancias frente al incumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución del contrato, en el que se da cuenta que la fecha máxima para terminación del contrato era el 20 de diciembre de 2018, se detallaron las características de los equipos instalados, los cuales no cumplían con los estándares de seguridad y calidad propuestos para uso residencial.
- Informes rendidos por dos empresas especializadas en elevadores con conceptos técnicos sobre el elevador, con los cuales igualmente se demuestran las falencias en el suministro e instalación del equipo contratado.
- Se probó el pago de las sumas estipuladas del contrato en los términos establecidos.

Por lo anterior, consideraba que era claro que la parte demandante realizó la reclamación cumpliendo con su deber legal de probar la ocurrencia del siniestro, siendo dentro del plazo perentorio la aseguradora quien debía pronunciarse sobre el mismo, situación que no se hizo en el término legal, en virtud de lo cual no consideraba que la parte demandada pretendiera encubrir su incumplimiento de la norma en cargas adicionales que no fueron propuestas dentro del plurimencionado termino.

Con base en los argumentos expuestos y al ser claro el título ejecutivo a la luz de lo establecido por el Artículo 1053 del Código de Comercio, el recurrente solicitaba no reponer el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se continúe con el trámite procesal pertinente y se condene en costas dentro de este recurso a la demandada.

CONSIDERACIONES

Caso en concreto

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia de la causal alegada vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2020 siendo lo correcto 23 de marzo de 2021, y la posibilidad de revocarlo tal y como lo solicita el extremo demandado.

El Código General del Proceso ha establecido que las excepciones previas deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de pago por vía ejecutiva y resolverse previo traslado a la parte contraria por tres días con la respectiva fijación en lista a que alude el Artículo 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, y para dilucidar el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa, como medio de defensa de la parte demandada, que es regulada en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar, que la **EXCEPCIÓN PREVIA** es un medio o mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, pues busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive



las omisiones en las que pudo haber incurrido el Juez y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López blanco conceptúa:

"...La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento..."¹.

La excepciones previas buscan mejorar el proceso y asegurar que se adelante sin vicios, que puedan entrañar posteriormente la nulidad de la actuación y es por ello que tales excepciones están contempladas en la norma de forma taxativa impidiendo que aparte de las previstas no haya posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Además, como bien lo indica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez² *"...los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición..."*.

Conforme a lo expuesto, y a la luz de lo descrito mediante recurso de reposición, se logra constatar que la causal invocada por el recurrente encuadra dentro de los numerales 05 del artículo 100 ibídem, referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Frente a la **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"** sustenta la recurrente que la Póliza No. 42-45-101036706 presentada como título ejecutivo base de la presente ejecución, carece de los requisitos formales para que se constituya como tal, pues dicho documento por sí solo no contempla una obligación expresa, clara y mucho menos exigible, ya que conforme a lo establecido por el Artículo 1077 del Código de Comercio, presentada la reclamación por la parte demandante se le indicó que debía cumplir con ciertos requisitos formales que demostraran la ocurrencia del siniestro alegado, así como la cuantía del perjuicio, por lo que la misma no prestaba merito ejecutivo conforme lo establecía el Numeral 03 del Artículo 1053 ibídem, ya que no se allegó la documentación requerida dentro del mes siguiente, por lo que se debía esperar a que se remitiera la referida documentación que permita la configuración de los presupuestos establecidos en la norma y así proceder con la definición del caso.

Establece el Artículo 1077 del Código de Comercio lo siguiente:

"...Artículo 1077. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad..."

Así mismo, el Artículo 1053 del Código de Comercio Preceptúa:

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte General Tomo , DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2005, 9ª edición, página 930.

² Lecciones de Derecho Procesal – tomo 5 "El Proceso Ejecutivo"- Escuela de Actualización Jurídica Bogotá D.C.



"...Artículo 1053. Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo.
La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda...*

Frente a ello, el despacho encuentra que para que la Póliza N°42-45-101036706 presentada como fundamento de la presente ejecución, conforme a lo estatuido en el Numeral 03 del Artículo 1053 del Código de Comercio, bastaba con que el asegurado presentara la reclamación ante la aseguradora sin que la misma fuera objetada dentro del mes siguiente, y manifestarlo así en la demanda y acreditar claro esta la radicación de la reclamación ante la aseguradora, lo cual se dio en el presente asunto, pues se advierte que la parte demandante elevó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de los valores asegurados dentro de la Póliza N°42-45-101036706 el día 08 de marzo de 2019, respecto de la cual solo hasta el día 11 de abril de 2019, se le solicitó documentación adicional para demostrar el incumplimiento en cabeza del contratista conforme a lo establecido por el Artículo 1077 del Código de Comercio, después de haber transcurrido el término de un mes contemplado en el referido artículo y tal circunstancia fue manifestada por la parte demandante en los hechos 13 y 14 de su escrito de demanda.

Si bien el recurrente refiere dentro de sus argumentos que la reclamación no había sido objetada sino que se había solicitado una documentación adicional para completar la reclamación el día 11 de abril de 2019, lo cierto es que la misma se debió solicitar dentro del mismo término que tenía para ser objetada la reclamación, pues transcurrido el mismo, tal y como lo contempla el Numeral 03 del Artículo 1053 del Código de Comercio, la Póliza presta mérito ejecutivo, como ocurrió en el caso objeto del presente estudio.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial no advierte que exista mérito alguno para revocar el auto recurrido calendado al 23 de marzo de 2020 siendo lo correcto 23 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, puesto que se verifica que al momento de librar mandamiento de pago se constató el cumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 25, 82, 83, 84, 89 y 627 del Código General del Proceso, y el título valor allegado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 1053 del Código de Comercio, por lo que el despacho no repondrá el auto atacado.

Así mismo, se dispone reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada a la profesional del derecho NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.130.417 y portadora de la Tarjeta profesional número 109.506, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone no condenar en costas a la parte demandada quien promovió el presente recurso, por no hallarse causadas.



En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 23 de marzo de 2020 siendo lo correcto 23 de marzo de 2021, ante la no prosperidad de la excepción previa propuesta vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada a la profesional del derecho NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.130.417 y portadora de la Tarjeta profesional número 109.506, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENAR, en costas a la parte demandada por no hallarse causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 30 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfe98a93ab529aa26c1ca15a3f7dda852d011f276963f2c99aeb70d4163c6a5

Documento generado en 27/08/2021 10:57:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>